



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - Colima, Colima, a 09 (nueve) de Octubre del año 2019 (dos mil diecinueve).

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 390/2015, promovido por el C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

- - - ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EN FECHA
17 (DIECISIETE) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE). - - -

- - - VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 390/2015,
promovido por el C. en contra del H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.; a quien le
reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

a).- Por la inmediata reinstalación a mi PUESTO BASE DEFINITIVO como AUXILIAR
DE SERVICIOS PÚBLICOS que venía desempeñando desde el 01 de diciembre de
2008 y hasta el día 19 de octubre de 2015 y 30 de octubre de 2015, fecha en la que
injustificadamente fui despedido. b) .- Por el pago inmediato de los salarios caídos
desde la segunda quincena del mes de octubre de 2015 y hasta la culminación de este
juicio y/o hasta el debido y total cumplimiento a la resolución que sea emitida y hasta
que se me reinstale en mi trabajo, aunado a los salarios caídos, reclamo el pago de
Intereses que se generen conforme a la ley, siendo mi salario diario el d'

Por el pago y reconocimiento de
acreditación por los años de servicio que el suscrito tiene acreditados para con la ahora
demandada, ello desde la fecha de despido que fue el 19 de octubre de 2015 y 30 de
octubre de 2015 y hasta la total culminación de este juicio, a razón de

quincenales por los 7 años de servicio, mas el
incremento respectivo anual, ya que ingresé a laborar el 01 de enero de 2006. d).-Por
los pagos de los bonos que resulten aplicables a mi puesto, ello desde la fecha en que
injustificadamente fui despedido y hasta la total culminación de este juicio. e).-“Por el
pago de los incrementos salariales que sean determinados y aplicados al puesto del
suscrito, ello desde la fecha en que fui injustamente despedido y hasta la total
culminación de este juicio o hasta que sea reinstalado en mi puesto. F).-“ Por el pago
de las vacaciones a que el suscrito tiene derecho correspondientes a los años 2014 y
2015, con siete años de antigüedad, más la prima vacacional que conforme a la ley me
corresponden ya que en los años que reclamo no se me ha dado tal derecho. g).- Por
el pago de las cantidades que resulten ya sea proporcionales o totales por concepto de
los aguinaldos que se generen por los periodos 2014 y 2015 y hasta la fecha en que
sea culminado este juicio. h).- Por el pago y cumplimiento de todas aquellas
aportaciones que el patrón está obligado a realizar, ello desde la fecha de mi despido y
hasta la total culminación de este juicio a los derechos sociales a que todo trabajador
tenemos derecho, como lo es las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social,
Infonavit, SAR. i).- Por el reconocimiento de la antigüedad del suscrito, ello desde la
fecha de mi ingreso y hasta la total culminación de este juicio. j).- Por el pago y
cumplimiento de todas aquellas prestaciones a que como trabajador tengo derecho y el
patrón la obligación de pagar. k).- Para el caso que la parte demandada determine la
insumisión al procedimiento; reclamo el pago de salarios caídos, más sus intereses, el
pago de tres meses de salario, más el pago de indemnización de 20 días por año
laborado, más de la prima de antigüedad que conforme a la ley me corresponde por
cada año que presté mis servicios con la hoy demandada, este en términos de los
artículos 50, 947 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, más
todas aquellas prestaciones que conforme a la ley tengo derecho. -----

Recibido
05/Dic/2019
9:40 hrs

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que mediante escrito recibido el día 05 de noviembre del año 2015 a las 10:19 horas compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el C.

Demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:-----

--- "HECHOS: 1).- El suscrito ingresé el día 01 de diciembre de 2008 para el H. Ayuntamiento demandado de Coquimatlán, Col., con el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos, por lo que mi adscripción fue siempre a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento antes mencionado, desempeñando mi cargo de funcionario de conformidad con los lineamientos establecidos por los reglamentos que regulan la función desempeñada, y de acuerdo a lo que siempre me fue ordenado, acudiendo siempre a mis labores en forma puntual y oportuna, poniendo todo mi esfuerzo y dedicación, y nunca en ningún momento se me dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni realizaron las aportaciones que conforma a la ley deben de realizar, pero por la necesidad de trabajar para sostener a mi familia, quebrantando entonces los demandados la estabilidad laboral y más aún mis derechos humanos 2.- Desde que ingresé a laborar como Auxiliar de Servicios Públicos, siempre lo realice con el mayor esmero, dedicación, cuidado y objetividad que el puesto amerita, tan así que no existe prueba en contrario, cumpliendo con lo ordenado por sus superiores y leyes aplicables, siendo mi último salario el de \$ 1,200.00 mensuales y 15 días de vacaciones. 3.- En vista de mi antigüedad y de mi esfuerzo que siempre he puesto en mi trabajo con fecha 01 de marzo de 2015 el H. Ayuntamiento y el C. Presidente Municipal en turno junto con la Tesorera Municipal, me otorgaron el nombramiento de puesto base definitivo de auxiliar de servicios públicos, lo que demuestro con la copia fotostática debidamente certificada por fedatario público. 4.- Resulta que a partir de que entró la nueva administración del H. Ayuntamiento, esto es, el 16 de octubre del año que corre, el Director de Servicios Públicos José Manuel García Chávez me dijo que ya no me presentara a laborar que el Presidente Municipal y los demás demandados junto con el habían determinado despedirme de mi trabajo, no obstante que se trata de un puesto base definitivo, diciéndome que me retirara del Ayuntamiento porque ya no tenía cabida ahí y que estaba despedido y que fuera hasta enero para ver si me daban algo de dinero o algún puesto temporal, por lo que no estuve de acuerdo y fue que me dijo entonces que platicara con el Presidente Municipal Orlando Lino Castellanos, quien me recibió el día viernes 30 de octubre de 2015, aproximadamente a las 16:00 horas y efectivamente afuera de la oficina del funcionario antes mencionado salió dicho Presidente en compañía de quien dijo era su jurídico y ambos me dijeron que estaba despedido y que les firmara la renuncia para que ellos me pudieran ayudar con algo económicamente, al decirles que no quiero renunciar, sino quiero mi permanencia en mi puesto y solo me dijeron que entonces hiciera lo que quisiera que yo ya estaba despedido y que ya me habían quitado de nómina, por lo que ahora es que comparezco ante este H. Tribunal para que sea reinstalado el suscrito en mi puesto base de Auxiliar de Servicios Públicos, por ello es que me veo obligado a presentar esta demanda en la forma y términos que se desprende, puesto que considero me corresponde como pago-por despido injustificado el pago de las siguientes prestaciones que en forma sucinta se refieren con los incisos respectivos y que son las que redamo y me deben de pagar los demandados, siendo estas las siguientes:"-----

--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre del año 2015 dos mil quince, este Tribunal previa nota de cuenta, se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el C.

así mismo, se ordenó emplazar a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

COQUIMATLAN, COL., así como al Tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, COL.**, para que produjeran su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - 3.- Por acuerdo de fecha 29 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por conducto del C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del mismo, dando contestación a la demanda y reconviniendo al C.

entro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación y de reconvención lo siguiente: - - -

- - - "LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS, mexicano mayor de edad, en mi calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Col., tal y como se acredita con la copia certificada de acta de Cabildo de Sesión Solemne Publica No. 109 de fecha del 15 de Octubre del Año 2015, misma que se anexa al presente juicio y señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en

designando en los terminos de los alcances del artículo 145 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima a los C.C. Lic. *[Nombre]* con No. Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública. Ante usted con el debido respeto comparezco para EXPONER: Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 fracción IV inciso a), 15, 148, 169 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES A) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por el actor es improcedente, niego categóricamente que el demandante que le asiste la razón, toda vez es falso de despido al que hace alusión, pues pertenecía a los trabajadores temporales ya que aparece en lista de raya de los trabajadores temporales. Como es la clasificación que la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima así lo determina y que era la relación contractual con la entidad pública que represento. B) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente, no le asiste la razón por que pueden ser de confianza y supernumerarios y que realizan funciones auxiliares no por el simple hecho de estar en servicios públicos como el argumenta y ser auxiliar tiene la calidad de trabajador de base o que solo lo de base la pueden desempeñar es la funciones pueden ser cualitativas pero no limitativas a los de base, siendo improcedente reclamación de intereses ya que no es un préstamo u otra retribución que así marque. C) En lo respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por el actor es improcedente, reclamar porque no le asiste la razón, que no hubo tal despido injustificado que argumenta por lo tanto el actor es carente de legitimación para pedir dicha prestación al ser un trabajador de temporal por figurar en la lista de rayas. D) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues desde que el de la voz tomo posesión el demandante no laboro en H. Ayuntamiento de Coquimatlán, y la ley es clara en que el término que deberá prestar sus servicios de manera ininterrumpido, lo

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

que el actor no ha hecho, siendo falso en su declarar alegando un despido injustificado realizado por su servidor, además como se ha dicho era un trabajador temporal pues así figura en la lista de raya de los trabajadores temporales y no bono o prestación que el actor reclame. E) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente porque solo se remunerara el salario aquella persona que labore, porque el actor no ha laborado desde que el de la voz tomo la administración ya que el actor era un trabajador temporal o eventual pues estaba figurado en la lista de rayas. F) En lo que respecta a este inciso de sus prestaciones es improcedente, porque el actor era trabajador eventual por lo que su relación con la entidad que represento podría o no ser continua por lo que estaba sujeto a la temporalidad y si él desea estar sujeto a dichas circunstancias y necesidades del H. Ayuntamiento. G) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente ya que el actor es un trabajador de los considerados temporales por figurar en lista de raya además de no haber laborado para la entidad que represento desde que se tomó posesión, repitiendo que era un trabajador temporal y que la ley marca como excepción para no otorgar nombramiento mucho menos de base o definitivo. H) En lo respecta a este inciso de las prestaciones, es improcedente puesto que al ser un trabajador temporal y se le cubrieron las prestaciones que la ley corresponden al tipo de trabajador que pertenecía. I) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones, es improcedente pues la relación del tipo de laboral que mantuvo con la entidad pública que represento fue de un trabajador temporal, ya que está registrada su firma en dicha lista de raya, por lo que es un trabajador que prestaba su servicio por temporalidad. J) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues siempre se le cubrieron las prestaciones que le corresponde a los trabajadores temporales, pues al despido injustificado que hace alusión es falso, pues su relación con la entidad que represento fue trabajador temporal. K) En lo respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente otorgarle las mismas prestaciones que un trabajador de base o sindicalizado, por lo que la actora carece de toda acción para reclamar y decir que era las percepciones que ella obtenía. Pues la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en su numeral 91 señala "sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social." Artículo 92 que a letra dice "se constituirán un sindicato con los trabajadores de base del Gobierno del estado. En cada uno de los ayuntamientos y organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal habrá un sindicato." Y en relación a los artículos 94 que a letra dice: "los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos" como la hoy actora no se encuentre en el sindicato único de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Coquimatlán esto en relación al numeral 97 fracción IV "una lista de los miembros de se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada uno, edad, estado civil, empleo que desempeña y sueldo que percibe". Ya que al despido injustificado que hace alusión no existe y por lo tanto no le asiste la razón de exigir las prestaciones que reclama. SE CONTESTA A LOS HECHOS 1.- Falso pues es solo su dicho pues no consta ni en documentos ni contratos que así lo demuestre, pues el trabajador era del tipo temporal ya que este aparece en lista de raya de los trabajadores temporales, no era ni un trabajador de contrato ni mucho menos un trabajador de base. 2.- En relación al segundo se le dice que la actora solo transcribe lo que dice el numeral 70 fracción primera de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y su función era a los de un trabajador temporal y no adjudicarse un puesto presupuestado de auxiliar de servicios públicos, pues el claramente sabía que desempeñaría las funciones de un trabajador temporal y como lo fue pues aparece en la lista de raya de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

trabajadores temporales donde consta su firma de puño y letra, los cuales perciben un sueldo diario

3.- En relación al tercero es falso e inverosímil puesto no hay documento institucional con los requisitos que establece el numeral 19 y 20, además de ser muy clara la legislación burocrática en su numeral 18, pues dice que la excepción que serán los trabajadores temporales para entregar nombramiento o contrato ya que figuran en lista de raya de trabajadores temporales, por lo que los trabajadores temporales no se les otorgara nombramiento ni mucho menos nombramiento de base como argumenta el actor. Por lo que cualquier documento que exhiba se desconocerá por ser ilegal por no ser conforme a derecho. 4. - En relación al cuarto es cierto que el de la voz tomo posesión de la administración que represento el 15 de Octubre pero el despido injustificado que alega la parte actora es totalmente falso pues no se dieron los hechos como el narra, pues el hacer un trabajador temporal es sabedor de la relación laboral que mantenía con el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, no se le dijo que estaba despedido ni el director como su servidor, puesto que la relación que tenía con la entidad era temporal y esos momentos se contaba con presupuesto para hacer contratación de trabajadores temporales. A si las cosas resultan totalmente improcedentes las solicitudes señaladas por el actor en el capítulo de prestaciones y de hechos. EXCEPCIONES FALTA DE ACCION Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN EN LA CONTESTACION. En virtud de que la parte actora carece de toda acción y de derecho alguno al reclamar a mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que en su demanda se desprenden por las razones y motivos que ya quedaron puntualizados con antelación. CAPITULO DE RECONVENCIÓN Estando dentro del término legal DEMANDAMOS al C. a nulidad de nombramiento con el que se ostenta el actor como trabajador de base, auxiliar de servicios públicos, ya que al momento de ser emplazados del presente juicio nos hacemos sabedores de un presunto nombramiento expedido a favor del actor, dado que se desprende de los hechos a que refiere el actor y a los que se da contestación y en que en cada uno de hechos expresamos de el porque la nulidad de dicho nombramiento. Por no cumplir con los requisitos enmarcados en el numeral 18, 20 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima contraponiéndose a los artículos 4, 5, 6, 7 fracción IV inciso a) 14 y sus fracciones IV y V, 15 y 18 de la ley referida. PRESTACIONES A) Se declare la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el C.

Por no existir despido injustificado, ya que el citado un trabajador temporal y no existe documento legalmente expedido que obligue la permanencia de este. B) Se tenga por presentada la reconvencción en contra del C. declarando la rescisión sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán. C) Se declare la nulidad del nombramiento de base definitivo como auxiliar de servicios públicos al C.

ya que el anterior siempre fue un trabajador temporal ya que figuro en las lista de rayas de los trabajadores temporales de la dirección de servicios públicos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán demás de no estar presupuestada dicha plaza. HECHOS DE RECONVENCIÓN PRIMERO.- El día 15 de Octubre del año 2012 Tomo posesión como presidente municipal el C. SALVADOR FUENTES PEDROZA del H. Ayuntamiento Constitucional periodo 2012-2015. SEGUNDO.- El C.

se desempeñaba en la entidad que hoy represento como trabajador temporal siendo así su nombre y firma están en listas de raya dichas listas son las que llevan un control de los trabajadores temporales de Ayuntamiento. Y nunca tuvo relación laboral diferente con la entidad que represento. TERCERO.- El C.

desempeño actividades de trabajador Temporal con un sueldo diario de

N.) que es lo percibido por los trabajadores temporales que parece en listas de raya. CAPITULO PRUEBAS RECONVENCION INSPECCION.- Que deberá realizar este H. tribunal de los documentos que obran en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán de la administración 2012-2015 en las direcciones de Oficialía Mayor Tesorería y Servicios Públicos donde consta lo dicho por el de la voz, esta probanza se ofrece para probar lo dicho en esta contestación y reconvención y se relacionó con cada uno de los puntos vertidos INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que hasta hoy integran los y las que se sigan actuando, relacionado esta prueba con toda y cada uno de los puntos vertidos que favorezcan a la entidad que represento, solicitando se proceda a su admisión y se tenga por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza. PRESUNCION AL.- En sus dos aspectos legal y humana, consistente en la consecuencia que la ley o que este tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido relacionado esta probanza con los puntos vertidos y demás Litis establecida y que sea favorable a la entidad que represento, solicitando su admisión y se tenga por desahogada en virtud de su propio y especial naturaleza. Me reservo en estos momentos a ofrecer más medios de convicción en la etapa procesal oportuna." -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 09 de marzo de 2016 dos mil dieciséis se tuvo al C.

, parte actora en el presente juicio (demandada en la reconvención), dando contestación a la reconvención interpuesta en su contra, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación a la reconvención lo siguiente: -----

- - - "Estado dentro del término que me fue concedido mediante auto de fecha 29 de enero de 2016, el que me fuera notificado el día 22 de febrero del mismo año, refiero que me apersono ante Usted con el objeto de dar contestación a la temeraria he improcedente reconvención planteada en mi contra por el actor reconvencionista H. Ayuntamiento de Coquimatlán, por lo que estando en tiempo lo hago de la siguiente forma: Antes de proceder a dar contestación a la reconvención planteada en mi contra, dichas manifestaciones son fuera del contexto legal y solo se conducen a maquinar la forma de eludir las responsabilidades y consecuencias del actuar del demandado en el juicio principal, mencionando que mi nombramiento reúne todos y cada uno de los requisitos y formalidades de ley y se le debe de conceder pleno valor probatorio. Respecto de las manifestaciones que realiza la parte actora reconvencional en su primer párrafo que dice que apenas se hacen sabedores del nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento demandado en lo principal, dichas argucias no son inverosímiles atendiendo a que quien expide el nombramiento es el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, no otra persona y quien ahora lo pretende negar es la propia autoridad, cosa que no es creíble, aunado a que en forma categórica refiero que el nombramiento del suscrito, claro que reúne todos y cada uno de los requisitos de ley, por lo que solicito se desestimen las argumentaciones realizadas por la parte actora reconvencional. EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: S.- En cuanto a la prestación que se me demanda en reconvención y que es identificada con el inciso marcado como "A)", en vía de contestación refiero: Me excepciono negando acción y derecho a la parte actora en reconvención a demandar por la declaratoria que solicita, ya que la misma es carente de acción y derecho, pues pide que se declaren improcedentes las prestaciones reclamadas en el juicio principal, por lo que resulta del todo carente de acción reconvencional, por lo que de esa forma se debe de declarar en sentencia definitiva, aunado a lo anterior, el texto de i a prestación reclamada es vago y oscuro y se me deja en completo estado de indefensión por su texto . II. En cuanto a la prestación que se me demanda en reconvención y que es identificada con el inciso marcado como "B)H, en vía de contestación refiero: Me excepciono negando acción y derecho a la parte reconvencionista para demandarme por el concepto que se contesta, ya que solicita se le tenga presentada la reconvención y solicita declarativa de rescisión sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento demandado en el juicio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

principal, dicha prestación también resulta vaga, imprecisa, oscura y tendenciosa, ya que no precisa causal alguna por la que pretenda rescindir la relación sin responsabilidad para mi patrón H. Ayuntamiento de Colima, aunado a que es contradictorio a que alega en sus hechos de la reconversión donde supuestamente el suscrito es empleado temporal, cosa que no es verdad pero así lo refiere el Ayuntamiento, entonces se contradice la propia parte actora reconvenzional, manifestando solamente el dolo y mala fe con la que se conduce para de esa forma persuadir sus responsabilidades y deberes que tiene como patrón del suscrito, además para rescindir las relaciones del trabajo, existe dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima un apartado especial que así lo establece y no sustenta la supuesta rescisión el demandante reconvenzional en ningún dispositivo legal ni establece causal alguna, por ende, todas sus manifestaciones son improcedentes y de esa forma solicito se declare en sentencia. III. - En cuanto a la prestación que se me demanda en reconversión y que es identificada con el inciso marcado como "C)", en vía de contestación refiero: Me excepciono negando acción y derecho a la parte actora reconvenzional para demandar la nulidad del nombramiento de base definitivo como auxiliar de servicios públicos expedido a favor del suscrito, pues las argucias manifestadas se encuentran fuera del contexto legal, aunado a que mi nombramiento es válido por reunir los requisitos de ley. Sigo diciendo que tan válido es mi nombramiento que fue expedido por el Presidente Municipal en turno y el Tesorero Municipal de la misma entidad, por ello es válido totalmente mi nombramiento, además de que no existe causa alguna expuesta por el recurrente para que proceda la nulidad, lo que sí es importante hacer notar, son las contradicciones del propio Ayuntamiento demandado, en el sentido de que dice que soy empleado temporal (no es verdad ni se acepta tal hecho) y por otro lado solicita la nulidad del nombramiento del suscrito, lo que nos conlleva a la firme conclusión de que la parte actora reconvenzional no expresa claramente que demanda ni en qué forma y términos lo precisa, por lo que al ser oscura su demanda es con el objeto de dejarme en estado de indefensión, aunado a que existe otra contradicción más por parte del Ayuntamiento, pues dentro de la contestación que produce el demandado en lo principal específicamente en su capítulo de contestación a los hechos, punto referido con el arábigo "2" refieren que el puesto del suscrito si está presupuestado, confesión expresa que debe de tener todo valor probatorio y de esa forma se solicita se valore al momento de dictar la resolución que conforme a derecho corresponde. EN CUANTO A LOS HECHOS: a).- En cuanto a los supuestos hechos de reconversión expuestos por la parte actora reconvenzional, identificado como "PRIMERO", en vía de contestación refiero: No lo niego ni lo afirmo por no ser hecho propio, pero sí, me afecta derecho lo niego en cuanto me perjudique. b) .- En cuanto a los supuestos hechos de reconversión expuestos por la parte actora reconvenzional, identificado como "SEGUNDO", en vía de contestación refiero: Es mentira lo asentado por el actor reconvenzional, ya que la verdad histórica de los hechos es que el suscrito ingresé a laborar el día 01 de diciembre de 2008 para el H. Ayuntamiento Coquimatlán, Col. hoy actor reconvenzional con el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos, por lo que mi adscripción fue siempre a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento antes mencionado, desempeñando mi cargo de funcionario de conformidad con los lineamientos establecidos por los reglamentos que regulan la función desempeñada, y de acuerdo a lo que siempre me fue ordenado, acudiendo siempre a mis labores en forma puntual y oportuna, poniendo todo mi esfuerzo y dedicación, y nunca en ningún momento se me dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni realizaron las aportaciones que conforma a la ley deben de realizar, pero por la necesidad de trabajar para sostener a mi familia, quebrantando entonces los demandados la estabilidad laboral y más aún mis derechos humanos. Desde que ingresé a laborar como Auxiliar de Servicios Públicos, siempre lo realice con el mayor esmero, dedicación, cuidado y objetividad que el puesto amerita, tan es así que no existe prueba en contrario, cumpliendo con lo ordenado por sus superiores y leyes aplicables, siendo mi último salario el de diarios y no el que dolosamente pretende hacer aparentar el demandado principal, en vista de mi antigüedad y de mi esfuerzo que siempre he puesto en mi trabajo con fecha 01 de marzo de 2015 el H. Ayuntamiento y el C. Presidente Municipal en turno junto con la Tesorera Municipal me otorgaron el nombramiento de puesto base definitivo de auxiliar de servicios públicos adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento, lo que se demuestra con la copia fotostática debidamente certificada por

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

fedatario público que fue exhibida junto con mi escrito inicial de demanda, resulta que a partir de que entró la nueva administración del H. Ayuntamiento, esto es, el 16 de octubre del año que 2015, el Director de Servicios Públicos José Manuel García Chávez me dijo que ya no me presentara a laborar que el Presidente Municipal y los demás demandados junto con él habían determinado despedirme de mi trabajo, no obstante que se trata de un puesto base definitivo, diciéndome que me retirara del Ayuntamiento porque ya no tenía cabida ahí y que estaba despedido y que fuera hasta enero para ver si me daban algo de dinero o algún puesto temporal, por lo que no estuve de acuerdo y fue que me dijo entonces que platicara con el Presidente Municipal Orlando Lino Castellanos, quien me recibió el día viernes 30 de octubre de 2015, aproximadamente a las 16:00 horas y efectivamente afuera de la oficina del funcionario antes mencionado salió dicho Presidente en compañía de quien dijo era su jurídico y ambos me dijeron que a partir de ese momento el suscrito estaba despedido y que les firmara la renuncia para que ellos me pudieran ayudar con algo económicamente, al decirles que no quiero renunciar, sino quiero mi permanencia en mi puesto y solo me dijeron que entonces hiciera lo que quisiera que yo ya estaba despedido y que ya me habían quitado de nómina, por lo que comparecí ante este H. Tribunal para que sea reinstalado el suscrito en mi puesto base de Auxiliar de Servicios Públicos, obligándome los hoy pasivos en el principal a presentar la demanda que nos ocupa y en la forma y términos que se desprende, puesto que considero injusto el despido, por ello quiero mi reinstalación y demás pagos y consecuencias legales que dentro de mi escrito de demanda deje precisados. Cabe mencionar que de mi nombramiento se desprende la antigüedad del suscrito, cargo, salario y demás circunstancias que del mismo se derivan. En otro orden de ideas y de conformidad con lo establecido por el artículo 149 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima solicito se proceda a señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, lo anterior por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos. En cuanto a las pruebas anunciadas por el actor reconvenional, las mismas las objeto en el sentido alcance, valor y fuerza legal que pretende darle el oferente de la prueba." -----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 09 (nueve) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 31 (treinta y uno) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis); una vez declarada abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente C. Maestro José Germán Iglesias Ortiz, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia; después de realizar pláticas conciliatorias entre las partes estas manifestaron que en ese momento no era posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio. Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el C. **LICENCIADO**) siguiente: -----



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.

--- " Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 05 de Noviembre del año 2015, así como también ratificamos el escrito de contestación a la reconvencción presentado ante este H. Tribunal el día 24 de febrero del año 2016, en todos y cada uno de sus puntos." ---

--- Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda y reconvencción, manifestó por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO

lo siguiente: -----

--- "Que en estos momentos ratifico la contestación realizada el día 06 de Enero del 2016, y con fundamento el 151 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, vengo a presentar por escrito mi ampliación de mi escrito de contestación de demanda, por lo cual solicito se me tenga por presentada y admitida la misma, siendo todo." -----

--- Escrito que a la letra dice: -----

--- "Que vengo por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 151 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima; a presentar AMPLIACION DE MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, el cual se hace en los siguientes Con relación a las prestaciones, se amplía la contestación a las señaladas con el inciso a). del escrito inicial de la demanda presentado por el C. y de contestación a la misma, presentada por la suscrita a lo que digo: 1. Se ratifica lo manifestado respecto de inciso b), c), d), e) f), i), j) y k) del escrito de contestación de demanda y respecto de la ampliación al inciso a) se le dice que el actor tal y como consta por 2 testigos estos pertenecientes a la dirección de servicios públicos, el actor es un trabajador de confianza porque dentro de la lista de CIFRAS PRELIMINARES que firmaba a este trabajador se le consideraba como de confianza, luego entonces el trabajador figuraba en una lista de raya, misma que era firmada por todos los trabajadores de confianza que laboraban dentro de la dirección de servicios públicos de H. Ayuntamiento. Este trabajador del H. Ayuntamiento siempre fungió como un trabajador de TEMPORAL y no de BASE como así aparece en LA PARTIDA PRESUPUESTAL de los trabajadores de lista de raya, que se le denomina como CIFRAS PRELIMINARES. Siendo totalmente falso que la entidad y el actor tuvieran una relación contractual de tiempo definitivo. SE AMPLIAN LOS HECHOS Con relación a los hechos, se amplía la contestación dentro de los hechos "2" y "3" Con relación al Primero, En la lista de trabajadores temporales y listad de raya aparece su firma con puño y letra, agregando que dichas lista se observan los trabajadores de la misma cualidad misma que era firma enfrente de demás compañeros agregando que esto puede testificado con dos trabajadores los cuales en el momento procesal oportuno declaran sobre la relación laboral y que esta era temporal entre el actor y el H. ayuntamiento. Con relación al Segundo, En la lista de cifras preliminares el actor firma con su puño y letra la percepción que se era acreedor de la partida presupuestal da lista de raya temporal y que claramente dice de confianza, por lo que el actor siempre tuvo esta dualidad y que en el momento procesal oportuno se exhibirá conjuntamente con las demás documentales y testimoniales, demostrando que si hubiera sido emitido cualquier tipo de nombramiento con relación diferente no es ajustado a la normatividad por lo que se reconvino en tiempo y forma, agregando que las acciones y actos de autoridad deben ser siempre acorde a la normatividad. Así mismo es importante señalar que de conformidad con los numerales 6, 29, 30 de las Condiciones Generales del Trabajo para el sindicato del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y 86 de la Ley Burocrática Estatal establecen: Condiciones Generales del Trabajo: Artículo 6: El sindicato con los derechos establecidos a través de la Ley en los numerales 86 y 87, seleccionara y propondrá al ayuntamiento el personal que este necesita para desarrollar los trabajos propios del mismo, sean de base, eventuales, por tiempo u obra determinada, el ayuntamiento de las propuestas recibidas y de conformidad en lo dispuesto por la comisión mixta de escalafón, resolverá quien debe ingresar a laborar. Artículo 29.- Serán nulos los acuerdos que se tomen sin observancia tanto de la ley como de las

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

presentes condiciones, y si estas son a órganos diferentes en los señalamientos anteriores, salvo que existe acuerdo expreso para tal fin. Artículo 30.- Ningún acuerdo tendrá la validez necesaria, si solo existe el consentimiento de una de las partes o que en forma personal se convenga sobre negociaciones tanto de trabajo como de prestaciones. Ley Burocrática Estatal: Artículo 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el titular de la entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Por lo que aducir que se otorgó nombramiento este no fue un acto responsable ni legal, pues a quien se lo otorgan no fue un trabajador que tuviera esta funcionalidad o relación contractual por lo que siendo un acto irresponsable y jurídicamente no válido ya que como se menciona en supralieas nunca fue aprobado por cabildo la plaza o partida presupuestal para una nueva plaza ni se informó al sindicato para el concurso de la misma, pues en los archivos de actas de sesiones de cabildo no se encuentran ningún documento que se acredite a creación de nuevas plazas, ni plaza para la actora y menos aún propuesta del sindicato de Trabajadores a favor de la actora. Por lo que en consecuencia y ventilado en tesis jurisprudenciales hacen mención que si se identifica o se prueba la temporalidad de la relación no podrá haber sujeción a una relación de base." -----

- - - Mediante escrito recibido por este H. Tribunal con fecha 04 (cuatro) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), se le tuvo al C. _____ en su carácter apoderado especial de la parte actora, dando contestación al escrito de ampliación de la contestación la demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente: -----

- - - "estando dentro del término que me fue concedido me apersono ante ustedes a dar contestación a la ampliación realizada por la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, por lo que estando en tiempo lo hago de la siguiente forma: EN CUANTO A LA AMPLIACION A LA CONTESTACION DE DEMANDA: PETICION ESPECIAL: Resulta del todo improcedente la pretensión del demandado en lo principal, atendiendo a que en la etapa que nos encontramos, no puede ampliar su contestación a la demanda, pues para ello se le concedió un término y ejercito el mismo contestando en los términos que de su libelo presentado el 06 de enero de 2016, esto es, se emplazó y se le concedió el término que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para contestar y dentro del mismo ejercicio ese derecho, y la ley no contempla otra oportunidad para poder ampliar dicha contestación, sería caer en el absurdo de que no tiene objeto señalar términos para poder contestar la demanda, por lo que NO ES PROCEDENTE QUE SE LE TENGA AMPLIANDO LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SE SOLICITA SE HAGADICHA DECLARATORIA POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL. CASO CONTRARIO SE ESTARIA VIOLENTANDO EL PROCEDIMIENTO, AUNADO A QUE CUANDO SUPUESTAMENTE AMPLIO LA DEMANDA RECONVENCIONAL YA ESTABA RATIFICADA LA MISMA, ESTO ES, YA ESTABA FIJADA LA LITIS, POR ELLO ES QUE SOLICITO SE TENGA POR NO AMPLIANDO LA MISMA PORQUE EN REALIDAD NO LO ESTA HACIENDO, sería violentar el procedimiento acorde a las reglas que rigen el mismo. Del libelo presentado por el Lic. Julio Cesar Vargas, se desprende que no amplía la reconvección planteada, sino que amplía la contestación a la demanda, por lo que es del todo improcedente dicho escrito, no se debe de tener ampliando por no reunir los requisitos de ley para tenerlo como tal, es claro el artículo 151 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no establece la posibilidad de ampliar una contestación a la demandada, cosa que este H. Tribunal debió obligadamente observar y en base a ello desechar la misma, SOLICITANDO QUE NO SE TOME EN CONSIDERACION ABSOLUTAMENTE NADA DE LO ARGUMENTADO EN ESE PUESTO ESCRITO DE AMPLIACION A LA CONTESTACION DE DEMANDA. Aun así y en forma Ad cautelam, se contesta la improcedente ampliación a la contestación de demanda. A).- en cuánto al punto señalado con el romano "I" de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015

C

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

supuesta ampliación de contestación a las prestaciones, refiero: Resultan manifestaciones fuera del contexto legal, pues son expresiones no probadas y que si menciona a dos dependientes del propio Ayuntamiento demandado, lógicamente es porque a las mismas los aleccionara para que depongan lo que al interés del pasivo convenga, en cuanto a lo demás asentado por el demandado, es falso, tendrá que acreditar sus afirmaciones en juicio y el suscrito demostrara que la verdad histórica de los hechos es la vertida por el suscrito, y en cuanto a lo que refiere de la lista de "CIFRAS PRELIMINARES" se objeta la misma por no saber a qué se refiere el demandado, pues lo que me entregaban era mi nomina, nunca otra cosa. Es falso que no tenga base, al contrario, con la documental exhibida por el suscrito dentro de mi escrito inicial de demanda, en forma fehaciente demuestro que mi puesto es de base y no temporal como dolosa y tendenciosamente pretende hacerlo aparentar el ayuntamiento demandado. B) En cuanto al punto señalado por el demandado "SE AMPLIAN HECHOS", refiero: Primeramente de nueva cuenta pretende la parte demandada ampliar la contestación a la demanda, lo que es improcedente por estar vencido el plazo para ello, aun así me refiero a dicho libelo. Es falso lo manifestado por el Ayuntamiento demandado, es importante referir que con fecha 01 de marzo de 2015 el H. Ayuntamiento y el C. Presidente Municipal en turno junto con la Tesorería Municipal, me otorgaron en términos de la ley el nombramiento de puesto de base definitivo de auxiliar de servicios públicos, lo que demuestro con la copia fotostática debidamente certificada por fedatario público y que ya obra en autos, luego entonces, es incuestionable que mi puesto es de BASE y no en la forma y términos que pretende hacerlo aparentar la demandada, incluso quien en su escrito de contestación a la demanda y reconvenición confiesan la existencia de ese nombramiento, es claro que desde que se me dio mi nombramiento de base, siempre desempeñe el mismo hasta que injustificadamente el demandado me corrió, pero sin tener razón ni motivo alguno, cosa que es contraria a derecho y por ello es que me vi obligado a instar este juicio. Todas las manifestaciones que realiza el demandado Ayuntamiento, son falsas y no resulta aplicable los dispositivos que transcribe, considerando que el actuar del Ayuntamiento es retrasar la aplicación de la ley al tratar de ampliar contestaciones de demanda, cosa que el procedimiento no permite, insisto nuevamente respecto de las manifestaciones que realiza la parte demandada en el escrito que nos ocupa, dichas argucias son inverosímiles y no atendibles en juicio. Es mentira lo asentado por el demandado en el escrito de supuesta ampliación a la contestación de la deanda, ya que la verdad histórica de los hechos es que el suscrito ingrese a laboral el día 01 de diciembre de 2008 para el H. Ayuntamiento de Coquimatlan, Col. En el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos, por lo que mi adscripción fue siempre a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento antes mencionado, desempeñando mi cargo de funcionario de conformidad con los lineamientos establecidos por los reglamentos que regulan la función desempeñada, y de acuerdo a lo que siempre me fue ordenado, acudiendo a mis labores siempre de forma puntual y oportuna, poniendo todo mi esfuerzo y dedicación, y nunca en ningún momento se me dio de lata ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni realizaron las aportaciones que conforme a la ley deben de realizar, pero por la necesidad de trabajar para sostener a mi familia, quebrantando entonces los demandados la estabilidad laboral y más aun mis derechos humanos. Desde que ingrese a laborar como Auxiliar de Servicios Públicos, siempre lo realice con el mayor esmero, dedicación, cuidado y objetividad que el puesto amerita, tan es así que no existe prueba en contrario, cumpliendo por lo ordenado por sus superiores y leyes aplicables, siendo mi último salario el de

.....) diarios y no el que dolosamente pretende hacer aparentar el demandado principal, en vista de mi antigüedad y mi esfuerzo que siempre he puesto en mi trabajo con fecha 01 de marzo de 2015 el H. Ayuntamiento y el C. Presidente Municipal en turno junto con la Tesorera Municipal me otorgaron el nombramiento de puesto base definitivo de auxiliar de servicios públicos adscrito a la dirección de servicios públicos del H. Ayuntamiento, lo que se demuestra con la copia fotostática debidamente certificada por fedatario público que fue exhibida junto con mi escrito inicial de demanda resulta que a partir de que entro la nueva administración del H. Ayuntamiento, esto es, el 16 de octubre del año 2015, el Director de Servicios Públicos José Manuel García Chávez me dijo que ya no me presentara a laborar que el Presidente Municipal y los demás demandados junto con el habían determinado despedirme de mi trabajo, no obstante que se trata de un puesto de base definitivo, diciéndome que me retirara del Ayuntamiento porque ya no tenía cabida ahí y que



estaba despedido y que fuera hasta enero para ver si me daban algo de dinero o algún puesto temporal, por lo que no estuve de acuerdo y fue que me dijo entonces que platicara con el Presidente Municipal Orlando Lino Castellanos, quien me recibió el día viernes 30 de octubre de 2015, aproximadamente a las 16:00 horas y efectivamente afuera de la oficina del funcionario antes mencionado salió dicho presidente en compañía de quien dijo era su jurídico y ambos me dijeron que a partir de ese momento el suscrito estaba despedido y que les firmara la renuncia para que ellos me pudieran ayudar con algo económicamente, al decirles que no quiero renunciar, sino que quiero mi permanencia en mi puesto y solo me dijeron que entonces hiciera lo que quisiera que yo ya estaba despedido y que ya se habían quitado de nómina, por lo que comparecí a este H. Tribunal para que sea reinstalado el suscrito en mi puesto base de Auxiliar de Servicios Públicos, obligándome los hoy pasivos a presentar la demanda que nos ocupa y en la forma y términos que se desprende, puesto que considero injusto el despido, por ello quiero mi reinstalación y demás pagos y consecuencias legales que dentro de mi escrito de demanda deje precisados. Cabe mencionar que de mi nombramiento se desprende la antigüedad del suscrito, cargo, salario y demás circunstancias que del mismo se derivan. Niego todo el contexto y afirmaciones que del supuesto escrito de ampliación a la contestación de demanda realizada por el pasivo se desprenden, la verdad histórica de los hechos es la vertida por el suscrito." -----

- - - 5.- Siendo las 14:00 (catorce) horas del día 01 (PRIMERO) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), se reanuda la Audiencia a partir de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y atento a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de la materia, se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 01 de Febrero del año 2017 fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: -----

- - - 1.- Se admite la **DOCUMENTAL** adjunta en el escrito de demanda en copia fotostática certificada, consistente en un **NOMBRAMIENTO** de fecha 01 de Marzo de año 2015, que resulta visible a foja 05 de los presentes autos, extendido respectivamente por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., en favor del C. _____ para desempeñarse en puesto de base definitivo como **AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS**; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO.- - - - Con respecto a las objeciones vertidas por el C. **LICENCIADO** _____ en su carácter de apoderada

especial de la **DEMANDADA**, para ya probanza anterior en lo general, hágasele saber que resultan improcedentes en virtud de no haberlas objetado en cuanto a su autenticidad del contenido y haber tachado de falsas las firmas que calzan, motivos y razones que conllevancia improcedencia legal 2.- No se admite la **CONFESIONAL EXPRESA**, ofertada por ya parte **DEMANDADA**, consistente en los hechos que la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, reconoce y confiesa en su escrito de contestación a la demanda reconvencional, al referir dentro del punto de contestación a los hechos identificado con el romano "2" que dice que el suscrito se adjudica un puesto presupuestado de auxiliar de servicios públicos³; dígamele al ofertante de esta **PROBANZA** que una vez analizado su ofrecimiento, se desprende que lo hace en forma muy general sin especificar a detalle el contenido de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

las mismas, y de esta forma sólo constituyen aseveraciones siendo esto irregular, resultando así una simple apreciación de su parte, máxime que con independencia de que se haya o no ofrecido tal probanza por la PARTES de conformidad al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, una vez que se hayan desahogado la totalidad de las probanzas, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima actuante podrá tener elementos suficientes para determinar alguna CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA de las manifestaciones que se viertan en las constancias y las actuaciones del presente juicio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - CONFESIÓN, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA, Las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio, para que constituyan una confesión, debe contener ja afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien las externa, de suerte que. Las aseveraciones que, por su falta de claridad pueden ser interpretadas en uno u otro sentido. No pueden tenerse como verdaderas confesiones AMPARO DIRECTO 107/90 Antonio Villanueva Pérez: 09 de mayo 1990, Unanimidad de voto. AMPARO DIRECTO 142/90, Jesús Chupare García. 27 de junio de 1990: Unanimidad de votos. AMPARO DIRECTO 332/90 Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S.A. de C V. 16 DE ENERO DE 1991: Unanimidad de Votos. AMPARO DIRECTO 75/91. Compañía Hulera Euzkadi S.A... 15 de mayo 1991. Unanimidad de Votos AMPARO DIRECTO 170/91, Francisco Hurtado Ortiz y Otro. 11 de Septiembre de 1991. Unanimidad de Votos.- - - Con respecto a las objeciones vertidas por el C. LICENCIADO

en su carácter de apoderado especial de la DEMANDADA, para la probanza anterior hágasele saber que resultan innecesarias en virtud de no habersele admitido tal probanza objetada a la parte ACTORA. 3. - Se admite ya DOCUMENTAL en original., consistente en 04 RECIBOS DE PAGO DE SALARIO que resultan visibles a fojas 74 a ya 77 de los presentes autos, debidamente extendidos por la Tesorería Municipal de Coquimatlán, Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.- - - Con respecto a las objeciones vertidas por el C. LICENCIADO

en su carácter de apoderado especial de ya demandada, para ya probanza anterior hágasele saber que resultan improcedentes en virtud de no haber ofertado algún medio de prueba para desacreditar ya autenticidad y falsedad de los RECIBOS DE PAGO y no solo es el hecho de objetar por objetar, es por ello que resultan improcedentes tales objeciones, siendo aplicable al caso el siguiente CRITERIO EMITIDO POR LOS TRIBUNALES CLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: - - - OBJECION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL No es el hecho de la objeción ni la forma y términos en que ésta se haga, lo determinante para que los Tribunales del Trabajo otorguen o nieguen valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes; pues ello queda sujeto a que la prueba de que se trate sea la idónea para acreditar los

extremos de la litis planteada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 481/92. José Luis Arriaga Acuña. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvysz Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Octava Época. Registro: 218255. Inst&Tficia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 385. 4.- Se admiten la **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 16:00 HORAS DEL DÍA 24 DE ABRIL DEL 2017, los TESTIGOS de nombre C.

3,

; Y

le quienes el ofertante se compromete a presentar el día y hora que ha quedado señalado, bajo el apercibimiento legal que en caso de que no los presente directamente como se comprometió se le declarara DESIERTA tal probanza en su perjuicio por desinterés jurídico. Con respecto a las objeciones vertidas por el C. LICENCIADO en su carácter de apoderado especial de la demandada, para la probanza anterior hágasele saber que resultan improcedentes en virtud de que no es la etapa procesal oportuna para tachar a los TESTIGOS no haber ofertado algún medio de prueba para desacreditar la autenticidad y falsedad de los. 5.- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por el Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, el C. * LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionaria Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. LICENCIADO ORLANDO UNO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 17:00 HORAS DEL DIA 26 DE ABRIL DEL 2017, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el apoderado especial de la parte ACTORA.- - - Una vez hecho lo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

anterior gírese atento OFICIO al PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir de; día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado, afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario., dicha determinación es legal: toda vez que aun cuando en el capítulo XII. Sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario el artículo 813. Fracción IV. referente a la prueba testimonial. Y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN VIRTUD DE QUE LA LEY para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley. Se aplicarán supletoriamente y. en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar; la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata. Entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea; los arábigos 813. Fracciones III y IV. Y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que. Donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la. Indicada Ley Federal del Trabajo. Lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17. De que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. Con respecto a las objeciones vertidas por el C. LICENCIADO

en su carácter de apoderado especial de la demandada, hágasele saber que las PARTES tienen el derecho a ofrecer este tipo de probanzas y máxime de citar a absolver posiciones a su contraparte, atento a lo dispuesto en los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y tal probanza en cuestión se ofrece a cargo del TITULAR de un ente público denominado Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, y por obviedad jurídica el TITULAR es una persona física, quien funge como PRESIDENTE MUNICIPAL de tal Ayuntamiento en cuestión, motivos y razones que conllevan a ser improcedentes tales. 6.- No se admite la CONFESIONAL, a cargo de QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, dígamele al ofertante que resulta innecesaria, toda vez que en la forma y términos que ofreció las dos CONFESIONALES bajo los numerales 5 y 8, se incurre en una duplicidad por tratarse de la misma persona, que funge como TITULAR del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, razones y motivos suficientes que conllevan a su improcedencia.

en su carácter de apoderado especial de la DEMANDADA, para la probanza anterior hágasele saber que resultan innecesarias en virtud de no habersele admitido tal probanza objetada a la parte ACTORA. 7.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que hasta hoy se integran los autos y las que se sigan actuando; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 3 admite la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; consistente en la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

consecuencia que la ley o que este Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.--- Finalmente, respecto a las objeciones vertidas por el apoderado especial de ya parte DEMANDADA, para las probanzas ofertadas por la parte DEMANDADA; en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: - - - PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS FOR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales., sean públicas o privadas., pueden ser apreciadas en el juicio laboral por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción. Como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que rige conformidad con lo dispuesto en los artículos 797. 798. 799. 800. 801, 802. 807. 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Filo es así porque, por un lado., la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y. en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y; por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley. En el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Novena Época; Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135. Tesis 2a. /J. 13/2001; jurisprudencia. Laboral.-----

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a través de un escrito recibido con fecha 31 de mayo del año 2017, signado por el C. LICENCIADO en su carácter de Apoderado Especial de la DEMANDADA, y se admiten los siguientes: - - -

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 16:30 HORAS DEL DÍA 03 DE MAYO DEL 2017. a cargo del C. en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, jo anterior con fundamento en jo dispuesto por los Artículos 788 y 78,9 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. y 3.- Se admiten las TESTIMONIALES, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Coima, a las 14:00 HORAS DEL DÍA 15 DE MAYO DEL 2017, los TESTIGOS de nombre C. con domicilio en la calle

Colima, y el C, con domicilio en la calle

, Colima, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, ya que ha manifestado el ofertante que les es imposible presentarlos, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de las TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - Con respecto a las objeciones vertidas por el apoderado especial de la parte ACTORA, para la probanza anterior hágasele saber que resultan improcedentes en virtud de que no es la etapa procesal oportuna para tachar a los TESTIGOS no haber ofertado algún medio de prueba para desacreditar la autenticidad



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

Colima, Col.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

y falsedad 4.-Se admite la DOCUMENTAL en copias certificadas, consistente en la CIFRAS PRELIMINARES de NOMINAS DE LISTA DE RAYA, que resulta visible a foja 82 a la 91 y de la foja 92 a Sa 101 de los presentes autos, extendidas por el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - Con respecto a las objeciones vertidas por el apoderado especial de la parte ACTORA, para la probanza anterior hágasele saber que resultan improcedentes en virtud de que no es como lo plantea el objetante, ya que efectivamente si se encuentra descrito en la CERTIFICACION el número de fojas, y por otro lado, dígasele que resultan improcedentes en virtud de no tener enfoque jurídico en lo particular, es decir, habiendo aportado prueba alguna para acreditarlas; y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tales probanzas, y no solo es el hecho de objetar por objetar, es por ello que resultan improcedentes tales objeciones, siendo aplicable al caso el siguiente CRITERIO EMITIDO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: - - OBJECCION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL No es el hecho de la objeción ni la forma y términos en que ésta se haga, lo determinante para que los Tribunales del Trabajo otorguen o nieguen valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes, pues ello queda sujeto a que la prueba de que se trate sea la idónea para acreditar los extremos de la litis planteada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 481/92. José Luis Arriaga Acuña. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Napréez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Octava Época. Registro: 218255. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 385. 5.- No se admite la INSPECCIÓN JUDICIAL ya que no está ofrecida conforme a derecho, toda vez, que por la forma y términos que hace tal ofrecimiento no reúne uno de los requisitos indispensables que establece para su admisión el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, que consiste en haber descrito en forma completa el periodo que abarcará la INSPECCION JUDICIAL y por otro lado, tenemos que se trata de documentos que el propio ofertante los tiene en su poder, debiendo de haberlos ofertado en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la AUDIENCIA TRIFASICA celebrada con fecha 31 de Mayo del año 2016, y no lo hizo, atento a lo dispuesto en el artículo 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que resulta ser un medio de prueba que no tiene los elementos suficientes para su admisión y desahogo respectivo, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, teniendo sustento legal los siguientes criterios emitidos por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Bajo el RUBRO de: - - PRUEBA DE INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA QUE LA JUNTA LA ACEPTÉ. Para que la prueba de inspección se considere ofrecida conforme a derecho debe reunir los extremos del

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, precisar el objeto materia de la inspección el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben examinarse, hacer el ofrecimiento en sentido afirmativo y fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 355/88. Miguel Escarela Cornejo apoderado legal de Poliplásticos del Sureste. S.A. de C.V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V; Segunda Parte- 2, Enero a Junio de 1990. Materia(s): Laboral. Común. Tesis: Página: 612.- - - Con respecto a las objeciones vertidas por el apoderado especial de la ACTORA, para la probanza anterior hágasele saber que resultan innecesarias en virtud de no haberse admitido tal probanza objetada a ya parte DEMANDADA. **6.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibidos tanto por la actora como por la demandada que estrictamente le favorezcan y que sirvan para robustecer los razonamiento hechos y preceptos de derecho contenidos en la presente contestación; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de dictar el LAUDO. **7.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a las manifestaciones y excepciones contenidas en ya contestación, reconvención y ampliación; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Finalmente, respecto a las objeciones vertidas por el apoderado especial del ACTOR, para las probanzas ofertadas por la parte DEMANDADA, en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: - - - PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Texto Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio., lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797. 798. 799. 800. 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, pueda concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII. Marzo de 2001. p. 135, tesis 2a. /J. 13/2001, Jurisprudencia, Laboral.-----

- - - 6.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas, admitidas y calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, haciéndose constar que mediante escrito recibido por este H. Tribunal con fecha 12 de septiembre de 2017 se le tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., presentando sus alegatos de la siguiente manera: -----

- - - "por medio del presente con fundamento en el numeral 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente a la ley de la ateria, se exhiben ALEGATOS por parte de mi representada. El trabajador deberá probar la naturaleza de las funciones en relación al nombramiento expedido y no a la denominación que se le de este, por analogía es aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORABILIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL. La actora no perfecciono la documental descrita como "nombramiento" el cual es falso e ilegal, pues el legislador local precisa en la Ley Burocrática Estatal que se consideraran los trabajadores de acuerdo a las funciones realizadas, serian consideradas de confianza o temporales los que no acrediten su inhabilidad en el empleo y, por ende, únicamente disfrutarán de las medidas de protección, pues el C. : realizaba en específico funciones TEMPORALES, así lo establece el artículo 18 de la ley burocrática estatal. ARTICULO 18.- Los trabajadores prestaran sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente". El C

confeso firmar la lista de raya de los trabajadores temporales, esto en la audiencia celebrada el día 03 de mayo del 2017, esto se observa en la respuesta tres "si, firmaba lista de raya..." por lo que se le tenga por confeso con los alcances y valor probatorio al dar una respuesta afirmativa ante dicha posición. El

era trabajador temporal y que presto de igual forma sus servicios en la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Coquimatlan. Constancia de ello es que aparece su firma con su puño y letra en las respectivas listas de raya de la administración 2012-2015. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INSUFICIENTE EL NOMBRAMIENTO A FAVOR DEL QUEJOSO, PARA CREDITAR EL VÍNCULO LABORAL CON LA ENTIDAD FEDERATIVA. El artículo 2 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del estado de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, señala que es trabajador del Estado toda persona que preste a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y los municipios del estado de México un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que les fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales, y se considerara con igual carácter a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los organismos públicos coordinados y descentralizados de carácter estatal. Es decir, para acreditar la existencia del vínculo laboral con las instituciones de referencia, no es suficiente el nombramiento hecho en favor de un individuo, pues se requiere además, la prestación de un servicio personal y subordinado a virtud de dicho nombramiento. De ese modo, si el quejoso solo exhibe su nombramiento como trabajador del estado, ello es insuficiente para demostrar el vínculo laboral de mérito, toda vez que no se evidencia de manera directa la prestación de un servicio personal y subordinado en favor del Estado, por lo tanto, si la responsable absuelve al Gobierno del Estado de las prestaciones reclamadas, no viola las garantías individuales del impetrante. El hecho de que el C.

exhiba un documento "nombramiento" que dice le fue expedido no es suficiente cuando él siempre se desempeñó como trabajador temporal pues las listas de raya así lo constatan. Lo anterior por así señalarse por las tesis jurisprudenciales. Los testigos ofrecidos no reúnen los requisitos de la tesis jurisprudenciales que el rubro dice: "TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL". Pues las declaraciones deberá rendir los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y estos al poder ser interrogados en repreguntas evidentemente falsearen sus declaraciones. Sin embargo en la respuesta de a la pregunta cinco o quinta los propios testigos dicen las actividades que desempeñaban siendo algunas de estas consideradas como las que realizan los trabajadores de confianza. Además como se había manifestado previamente los testigos tienen interés jurídico pues son los que manifiestan que el C.

y que puede ser constatado por este H. Tribunal por las actuaciones realizadas en dichos expedientes y en los que se ha rendido un testimonio son idénticas las respuestas, por lo que este tribunal deberá valor en un amplio alcance esta prueba ofrecida por el C.

C. exhibió un supuesto nombramiento, donde no consta pronunciamiento alguno respecto a dicho documento citado, por parte de las áreas donde se desempeñaría como la Dirección de Servicios Públicos pues no ofreció pruebas vinculantes al supuesto nombramiento, ni oficio a Oficialía Mayor para realizar los cambios necesarios o a la Tesorería Municipal para que asignara partida presupuestal, dictamen dentro de Cabildo, todos estos trámites internos administrativos que darían la certeza del acto que demanda de la inamovilidad del C.

no fueron nunca efectuados por el entonces presidente C. SALVADOR FUENIES PEDROZA y C. FLORA MIREYA JARA, por lo que este H. Tribunal deberá observar que no es idóneo el ex servidor público por el conflicto de interés que genera. Por lo que se aplica por analogía la tesis jurisprudencial que a la letra dice: PRUEBA DOCUMENTAL UNILATERAL. INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL LAPSO DE LABORES EECTIVA. En cuanto al nombramiento falso e ilegal exhibido por la actora y no perfeccionado con otro medio de convicción o coligado a los hechos y contestaciones o pretensiones formuladas por el C.

que además de ser sido trabajador temporal y enmarcadas en el artículo 4to de la ley burocrática estatal. ARTÍCULO 4.- trabajador público es todo aquel que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ARTICULO 3°.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. ARTÍCULO 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario occultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya e trabajadores temporales, por obra determinada o por tiempo fijo. NUNC fue creada plaza de nueva creación. ni fue presupuestada la plaza para el demandante C. ni existen los recursos económicos ni presupuestales para la plaza que el actor demanda, pues no existe en la ley de egresos del municipio de coquimatlan ni acta de cabildo aprobación alguna de plaza de nueva creación o presupuestada. LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL. ARTICULO 11.- Compete al Oficial Mayor: VI Autorizar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la contratación de plazas o creación de unidades administrativas que requieran las dependencias del Ayuntamiento, cuando exista disponibilidad presupuestal en la partida correspondiente; Para la plaza que pretende demandar, nunca el ex presidente municipal u Oficial Mayor creen o reformo el presupuesto de egresos 2015 para contemplar una nueva plaza. Además por lo que le es aplicable la jurisprudencia que a letra dice: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRON NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela soto calleja. Amparo directo 426/2013 secretario de transportes y vialidad del distrito federal. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 671/2013. María de los Ángeles Franco Jurado. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 719/2013. Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 1274/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Con relación a las plazas de nueva creación o disponibles para ser ocupadas el H. Ayuntamiento de Coquimatlan tiene celebrada condiciones generales de trabajo las cuales están registradas en este H. Tribunal y que son aplicables los siguientes numerales. Artículo 6: El sindicato con los derechos establecidos a través de la Ley en los numerales 86 y 87, seleccionara y propondrá al ayuntamiento el personal que este necesita para desarrollar los trabajos propios del mismo, sean de base, eventuales, por tiempo u obra determinada, el ayuntamiento de las propuestas recibidas y de conformidad en lo dispuesto por la comisión mixta de escalafón, resolverá quien debe ingresar a laborar. Artículo 29.- Serán nulos los acuerdos que se tomen sin observancia tanto de la ley como de las presentes condiciones, y si estas son a través de órganos diferentes en los señalamientos anteriores, salvo que existe acuerdo expreso para tal fin. Artículo 30.- Ningún acuerdo tendrá la validez necesaria, si solo existe el consentimiento de una de las partes o que en forma personal se convenga sobre negociaciones tanto de trabajo como de prestaciones. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Por lo que aducir que el ex presidente que desempeñaba ese puesto en la administración 2012-2015 LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA se encuentra ilegalmente expedido el

"nombramiento" otorgado, no hace otra cosa sino demostrar que carece de toda legalidad las argumentaciones vertidas por el actor, pues en los archivos de acta de sesiones de cabildo no se encuentran ningún documento que se acredite a creación de nuevas plazas, ni plaza para el actor y menos aún propuesta del sindicato de trabajadores a favor del actor. Es por ello que se menciona que el actor carece de algún fundamento en el que pueda basar su dicho en la demanda interpuesta en contra del H. Ayuntamiento de Coquimatlan. Por analogía en cuanto a las aseveraciones vertidas por el C. — en su contestación al escrito de

reconvencción presentado por el H. Ayuntamiento de Coquimatlan le es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que dice al rubro texto: CARGA DE LAPRUEBA, NO ES UNA OBLIGACIÓN SI NO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES. Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en que priva el principio dispositivo según el cual corresponda al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los artículos 878, fracciones II, IV, 880 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo.... En virtud de que el que afirma debe probar, y el que niega también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre una afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el coligante. Por lo que el C. al ser

reconvenido por el H. Ayuntamiento de coquimatlan es parte demandado, ofrece en su escrito de contestación de reconvencción excepciones que no fueron probadas o acreditadas con medio de convicción alguno, POR LO QUE SE DESESTIMEN Y SE LE TENGAN POR NO PROPUESTA. El C. por lo que al no

acreditar dicha excepción se desestime y se mantenga firme la reconvencción, pues es falsa la relación de trabajo de auxiliar y pues así consta por las pruebas ofertadas por la entidad que represento que este H. Tribunal debe considerar al emitir el laudo respectivo lo anterior con fundamento a la ley burocrática en sus artículos. ARTÍCULO 155.- El Tribunal tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de las pruebas. Las autoridades pondrán a disposición del Tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieren o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el Tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se citará a las partes a oír el laudo. ARTICULO 156.- Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes. ARTÍCULO 157.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas en su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión. VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS.- Los requisitos de validez de los actos jurídicos son los siguientes: la persona que emite la declaración debe ser capaz, la voluntad debe estar exenta de vicios, el objeto, motivo o fin han de ser lícitos y el acto debe revestir la forma que la ley exige., POR LO QUE EL DOCUMENTO QUE EXIBEN COMO NOMBRAMIENTO NO CUMPLE CON LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS ya que del mismo se desprenden obligaciones jurídicas, pues el motivo y los fines que lo suscribieron y para el cual fue elaborado es ilícito así como el objeto que encierra el mismo pues EL C. NO FUE

CONTRATADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN PARA DESEMPEÑAR LABORES DE AUXILIAR Y SIEMPRE REALIZO FUNCIONES DE TRABAJO TEMPORAL DE LISTA DE RAYA, Y NUNCA RENUNCIO A DICHO CARGO PUES SIEMPRE REALIZO DICHAS FUNCIONES HASTA SU ULTIMO DIA DE LABORES PROBANDOSE ESTO CON LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES.

Tesis: 2ª. /J. 21/2014 (10ª.)	Gaceta del Seminario Judicial de la Federación	Decima Época	2005825 1 de 1
Segunda Sala	Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I	Pag. 877	Jurisprudencia (Constitucional)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

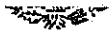
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. Le es aplicable la anterior jurisprudencia al reconvenido C.

en razón de las funciones realizadas ser un trabajador por las funciones realizadas un trabajador temporal y que para esta entidad que represento hay una pérdida de la confianza en el mismo O NO ES NECESARIO SIMPLEMENTE QUE PARA LA ACTIVIDAD DESARROLLADA TEMPORALEMENTE HABIA FENECIDO ADEMÁS DE NO EXISTIR UN APARTIDA PARA UNA PLAZA, MUCHO MENOS PARA UNA PLAZA DEFINITIVA. LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL. ARTÍCULO 17.- El Presidente Municipal solicitara por escrito a los titulares de la dependencia del Ayuntamiento y entidades paramunicipales, en el mes de septiembre de cada año, la presentación al Tesorero Municipal, de su propuesta de egresos para el próximo ejercicio fiscal, la cual se sujetara a los siguientes lineamientos: I.- El número de plazas serán las indispensables, a fin de evitar cargas burocráticas que disminuyan innecesariamente la capacidad del Ayuntamiento para destinar mayores recursos al gasto de inversión y desarrollo, así como a la prestación de los servicios públicos; Se identificarán la cantidad y categoría de las plazas de personal requeridas bajo el criterio de la fracción anterior, asignando el sueldo integrado y demás prestaciones inherentes, de acuerdo al nivel de remuneraciones autorizadas en el momento de elaboración de la propuesta; El ex presidente Municipal, Tesorero Municipal o quien hubiera otorgado el supuesto nombramiento de manera unilateral no tiene efectos jurídicos porque no se siguió el procedimiento debido a la creación de una nueva plaza afecta el presupuesto de manera irresponsable por no contemplarse en el mismo. Por parte del H. Cabildo Municipal no hubo autorización para la creación de nueva plaza violándose los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal. LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL. ARTÍCULO 21.- La aprobación del presupuesto por parte del Cabildo se llevará a cabo a más tardar el 31 de diciembre de cada año, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, con base en sus ingresos disponibles, al plan municipal de desarrollo y el programa de gobierno municipal debiendo sujetarse a los siguientes criterios: I. Prever el número de plazas de personal indispensables para el buen desarrollo de las funciones del Ayuntamiento, cuantificando el gasto en sueldos y prestaciones con criterios de racionalidad, a fin de que se destinen suficientes recursos a la prestación de los servicios públicos y a las inversiones para mejorar los mismos. ARTÍCULO 22.- El presupuesto de egresos se integrará con la documentación siguiente: V. Indicación del número de plazas incluidas, clasificadas por



categoría presupuestal y unidad administrativa. LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente: II. Presupuestos de Egresos: a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros. Además de ser facultad del presidente municipal de coquimatlan con fundamento en su ley del Gobierno Municipal nombrar a sus trabajadores por lo que él no fue nombrado para continuar en la Dirección de Servicios Públicos, lo anterior fundamentado en su numeral que a la letra dice: artículo 274.- Los empleados de confianza al servicio del H. Ayuntamiento serán designados y removidos por el Presidente municipal, previa sugerencia del responsable del Área de su ubicación. Gozaran de las mismas prestaciones y de la seguridad social. Cuando el H. Ayuntamiento concluya su ejercicio constitucional, el *nombramiento de este personal quedará automáticamente sin efecto y/o, cuando concluya la vigencia para la cual fue expedido el referido nombramiento. Por lo anterior al concluir, la actividad, la función o el periodo de administración 2012- 2015 DEJO SIN EFECTO LA RELACION TEMPORAL LABORAL que existía entre el C. y el H. Ayuntamiento de Coquimatlán. Objetándose las excepciones y pretensiones ofrecidas por reconvenido el C. ya que no probo sus acciones y excepciones. Por lo que de prosperar la acciones de C. dejarían en estado de insolvencia al H. Ayuntamiento de Coquimatlán, dificultado y comprometiendo las finanzas del Municipio poniendo en riesgo la no prestación de servicios públicos al no tener capacidad financiera por parte del municipio por que no tendría los recursos financieros para cumplir con sus obligaciones. Por lo que este H. Tribunal deberá realizar un exhaustivo análisis de las pretensiones particulares del demandante C. a los alcances del ente Público para cumplir como gobernante y proporcionar los servicios a la sociedad en general que la ley exige. Por lo que cito las siguientes tesis jurisprudenciales: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO, POR UNA PARTE LA NIEGUE Y, POR OTRA, LA CONCEDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ANALIZAR, DE OFICIO, EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA SÓLO CONTRA LA NEGATIVA. SI EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA AFECTA EL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. En caso de que el Juez de Distrito, por una parte, niegue la suspensión provisional y, por la otra, la conceda y el quejoso impugne en queja sólo la negativa, el Tribunal Colegiado de Circuito revisor está facultado para analizar, de oficio, conforme al artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, si el otorgamiento de la medida afecta el interés social o contraviene disposiciones de orden público, acorde con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues por encima del interés particular, se encuentra el de la colectividad; considerar lo contrario traería como consecuencia validar el otorgamiento de una suspensión provisional improcedente, lo que iría contra el interés público. CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011) X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. .” -----

- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2017 el **Secretario Auxiliar de Acuerdos** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C. ----- de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL**, visible a **fojas 05** de autos, consistente en copia certificada del NOMBAMIENTO de fecha 01 de Mazo del año 2015, suscrito



por los CC. LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA y LAF. FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., y Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., a nombre del C.

, con el puesto de "Auxiliar de Servicios Públicos"; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - 2.- **DOCUMENTAL**, visible a fojas de la 74 a la 77 de autos, consistente en original de 04 recibos de pago, los dos primeros corresponden al pago de la primera quincena de Octubre 2015 y la segunda quincena de Septiembre de del año 2015, por la cantidad de el tercero corresponde al pago por concepto del aguinaldo del año 2011, por la cantidad de ; y el último de éstos corresponde al pago por concepto de canasta navideña del 2014, por la cantidad de expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., a favor del C.

---, firmados por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - 3.- **TESTIMONIAL**, visible a fojas 112 y 114 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los CC.

Y . Acto continuó se procedió con la testimonial a cargo del testigo la C.

, quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 390/2015 C.

Vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.

parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, el testigo respondió de la siguiente forma: -----

- - - Sí, lo conoce hace cinco años ya que estaba trabajando antes el actor en el Ayuntamiento; El accionante laboraba en Servicios Públicos en Ayuntamiento Coquimatlán; El patrón del actor trabajador era Salvador Fuentes en la Administración donde le otorgaron la base; Sí, Ayuntamiento de Coquimatlán; Sí, la dependencia que le pagaba su salario a al accionante era la dependencia del Ayuntamiento; Sí, las funciones que desempeño el actor era recoger la basura en el carro de basura; S desempeño bien en su trabajo, en el comedor recogía toda la basura; La razón de que le dieron la base y no se la respetaron; La razón de su dicho, es porque es de Coquimatlán y tenía nueve trabajando en el Ayuntamiento de Coquimatlán y también es de ahí, y veía en la Presidencia cuando se juntaban todos los trabajadores para ir a trabajar.-----

- - - Acto continuo se le concedió el uso de la voz al apoderado especial de la parte demanda para que repreguntara a la testigo, manifestando lo siguiente:- -

- - - La frecuencia con la que recogía la basura el accionante, era diario, pues ahí lo veía diario trabajar.-----

- - - Posteriormente, el segundo de los testigos el C.

quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, la testigo respondió de la siguiente forma: -----

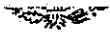
- - - Sí conoce al accionante; conoce al trabajadores desde hace mucho tiempo; Laboraba en el Ayuntamiento de Coquimatlán en el área de Servicios Públicos; El patrón del actor trabajador Florencio Llamas; El nombre de la autoridad para que laboraba el actor era el Ayuntamiento; Sí, H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán; La dependencia que le pagaba su salario era el área de Servicios Públicos; Las funciones que desempeñaba era la recolección de basura en Servicios Públicos; Se desempeñaba bien en su trabajo; Ya no labora porque fue despedido; La razón de su dicho es porque ahí labora.-----

- - - Acto continuo se apersono el tercero y último de los testigos el C.

quien al formularse las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora y oferente de la prueba, la testigo respondió de la siguiente manera:-----

- - - Si lo conoce, es de ahí del pueblo; lo conoce de toda la vida; Laboraba en el Ayuntamiento de Coquimatlán; El jefe inmediato del accionante era el Presidente y cada Presidente en su tiempo porque fueron varias Administraciones; El nombre de la entidad para la que laboraba era el Ayuntamiento; Sí, el nombre completo es H. Ayuntamiento de Coquimatlán; La dependencia que le pagaba su salario al actor era el Ayuntamiento; Las funciones que desempeñaba eran en Servicios Públicos, lo veía recogiendo basura; Se desempeñaba bien; La razón por la que ya no labora, es porque fue despedido; La categoría del puesto que desempeñaba era como trabajador, lo veía recogiendo basura; La razón en su dicho es porque el testigo ahí estuvo laborando en el DIF de Coquimatlán.-----

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por los testigos se acredita de manera fehaciente que el C.



desempeñaba sus funciones como trabajador del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., mediante un NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO con el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS. En efecto, esta prueba testimonial reviste de valor probatorio porque de lo manifestado por los testigos se desprende que sus declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe de reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a ciertos hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además de que dichos testigos no fueron tachados en ninguna de sus formas. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

--- Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. -----

--- **4.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que debía absolver el PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN, COL., llegado el día y hora señalado para el desahogo de la prueba, se tuvo al apoderado especial de la parte actora presentando escrito de fecha 26 de abril del año 2017, manifestando lo siguiente:-----

--- "Que por convenir a los intereses de mi representado, refiero que me apersono antes Ustedes, con el objeto de desistirme únicamente de la prueba confesional ofrecida y admitida a cargo del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE COQUIMATLÁN, COL., y de la que se señaló las 17:00 del día 26 de abril de 2017 para calificar las posiciones. Subsistiendo el demás cumulo de probanzas ofrecidas y admitidas.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - Por lo tanto, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente, toda vez que a solicitud de la parte actora se declaró el **desistimiento** de dicha prueba en su perjuicio, por tanto, carece de valor probatorio.-----

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda.-----

- - - **6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones en el presente juicio, en cuanto favorezcan a las pretensiones del actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda.-----

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos de la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, se admiten lo siguientes:**-----

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a fojas 117 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C.

manifestando lo siguiente:-----

- - - *"Si es cierto que era trabajador temporal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, entró a laborar en el 2008 y fue despedido en el 2015; Es cierto que le fueron pagadas en su totalidad todas las prestaciones; Si, es cierto que firmaba lista de rayas, pero cuando le otorgaron la base, empezó a checar en el aparatito; No es cierto que firmaba las cifras preliminares como trabajador de confianza; Si, es cierto que carece de autorización de cabildo la plaza que demanda, porque si no, no lo hubieran entregado; Si, carece de partida presupuestal la plaza que demanda, porque si no como nos estaban pagando; Es cierto, que se desempeña como trabajador temporal en servicios públicos en el Ayuntamiento de Coquimatlán; No, si tiene plaza definitiva, en el nombramiento viene estipulado; Si es cierto que se le pagaba como trabajador de lista de raya; Cuando tomo su nombramiento ya estaba trabajando como trabajador de planta en el Ayuntamiento.*-----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que existen inconsistencias en sus declaraciones, por lo tanto no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar las defensas o excepciones en las cuales basa su contestación de demanda la parte oferente; así mismo existe una documental visible a **fojas 05**, consistente en el **NOMBRAMIENTO** expedido a favor del actor, donde se acredita que su puesto

era de AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS, adminiculada con la testimonial ofrecida por la actora, visible a fojas 112 a la 114, de la cual se acredita que las funciones que desempeñaba el hoy demandante, corresponden a la de los trabajadores de base, las cuales están previstas en los artículos 5, fracción II, 8, 9 y 10 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - **2 Y 3.- TESTIMONIAL**, visible a fojas 130 a 133 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los **CC.** ----- Y

Acto continuó se procedió con la testimonial a cargo del testigo el C. -----, quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte demandada, y oferente de la prueba, el testigo respondió de la siguiente forma: -----

- - - "Sí, lo conozco; Era trabajador temporal; La relación que tenía el actor y el demandado, era de lista de raya; Le pagaban por semana, por lista de raya; No, no hay plaza de nueva creación por parte del cabildo a favor del actor; No, no hay partida presupuestal para la plaza que demanda el accionante; La razón de su dicho, es porque es el Subdirector de Servicios Públicos y lleva toda la responsiva de los trabajadores y es del área operativa.-----

- - - Acto continuo se le concede el uso de la voz al Apoderado Especial de la parte actora el LIC. -----, quien realizo las siguientes repreguntas al testigo:-----

- - - Le consta que si hay o no partidas presupuestales para una playa en el Ayuntamiento, porque es de temporal de lista de raya; No, el Ayuntamiento no le tiene que solicitar al ateste en su calidad de Subdirector autorización para la asignatura de algún partida presupuestal para el actor; Desde octubre de 2015 ostenta el cargo de Subdirector de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Coquimatlán.-----

- - - Siguiendo con el orden de la audiencia, se apersona el segundo y último de los testigos, el C. -----, quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, la testigo respondió de la siguiente forma: -----

- - - "Si conoce al actor; Era trabajador de lista de raya, temporal; La relación que había entre el actor y demandado, era trabajador de raya temporal y firmaba lista de raya; Le



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

pagaban semanalmente como trabajador temporal; No, no hay plazas a favor del actor; No hay partida presupuestal para la plaza que demanda; La razón se dicho se debe a que es el Director de Servicios Públicos, y el actor es trabajador temporal y firmaba lista de raya temporal.-----

--- Posteriormente se le concedió el uso de la voz al apoderado especial de la parte actora, quien le realizó repreguntas al testigo, manifestando lo siguiente:--

--- *El Director de Servicios Públicos conoce al acto desde el día 15 de octubre de 2015; Lo conoce porque entro a l Administración y el actor ya estaba trabajando ahí como trabajador temporal; El ayuntamiento le pagaba en lista de raya como trabajador temporal; Tesorería le pagaba al accionante.*-----

--- Así las cosas, las declaraciones rendidas por los CC.

Y

no resulta ser un medio de convicción idóneo y suficiente para acreditar las excepciones y defensas ejercitadas por el demandado; ya que de las manifestaciones rendidas por los atestes que se valoran, de los hechos declarados por dichos testigos y del resultado de las demás pruebas ofrecidas por ambas partes, resultan ser contradictorias y por tanto le restan valor probatorio a la presente probanza. Lo anterior, toda vez que como se desprende de la documental visible a fojas 05 de autos, consistente en copia certificada por Notario Público del NOMBRAMIENTO expedido con fecha 01 de marzo de 2015 a favor del C. _____, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS con **PUESTO DE BASE DEFINITIVO**, de donde se desprende entre otras cosas, la existencia de la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., desde el día 01 de Diciembre del año 2008; así mismo la parte oferente no probó que la relación laboral fuera temporal desde la fecha de ingreso del actor, ya que el puesto DE BASE DEFINITIVO que ostentaba, le fue otorgado en marzo del año 2015 mucho antes de que ingresarán al Ayuntamiento los atestes, ostentado su cargo hasta Octubre del 2015, por lo que desconocen con exactitud la relación laboral entre el C. _____ Y EL AYUNTAMIENTO. Adminiculada con la DOCUMENTAL visible a **fojas 74**, ofrecida por el demandante, consistente en un recibo de pago de la primera quincena de Octubre del 2015, en el que se reconoce que se le pago como **PERSONAL DE BASE**, AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS, firmado por el Presidente Municipal. Por otro lado los testigos son altos funcionarios ostentando cargos en el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, por lo que representan los intereses de dicha dependencia, aunado a que el demandado no probó que se hubiera agotado la partida presupuestal con la que se le pagaba el salario al C. _____

Por tanto, lo declarado por los testigos resultan ser hechos que carecen de certeza y veracidad, en virtud de que con relación a las pruebas y



actuaciones que obran en el presente expediente, no son dignas de crédito por no estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Por tanto, debe concluirse que esas declaraciones no pueden provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. -----

- - - 4.- **DOCUMENTAL**, visible a **fojas 89 a 101** de los autos; consistente en copias certificadas de las LISTAS DE RAYA, del periodo 15 y 16 semanal, extendidas por el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - 5.- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibidos tanto por la actora como por la demandada que estrictamente le favorezcan y que sirvan para robustecer los razonamiento hechos y preceptos de derecho contenidos en la presente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

contestación; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

--- 6.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a las manifestaciones y excepciones contenidas en la contestación; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

--- V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

--- Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III. T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La *litis* es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN, promovida por el C. _____ en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, por los salarios caídos, así como el pago y reconocimiento de acreditación de los años de servicio para la demandada, el pago de los bonos que resulten aplicables al puesto, por el pago de los incrementos salariales que resulten aplicables al puesto, por el pago de las vacaciones por los años 2014 y 2015, por la prima vacacional, por el aguinaldo de los años 2014 y 2015 hasta la fecha que culmine el juicio, por el pago y cumplimiento de todas aquellas aportaciones que el patrón está obligado a realizar de la fecha del despido y

hasta que culmine el juicio como las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, infonavit, SAR, por el reconocimiento de la antigüedad desde la fecha de ingreso y hasta la culminación del juicio y por el pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones a que como trabajador tiene derecho. A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL. en su escrito de demanda, o la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en su escrito de reconvención, donde manifestó la falta de acción del trabajador, negando que le asiste razón, toda vez que señala se trata de un trabajador a lista de raya clasificado así por la ley burocrática estatal y que la relación que tenía con la entidad pública municipal era como un trabajador temporal y de contrato por tiempo determinado; así mismo, solicita a través de la reconvención la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la C.

que se declare la nulidad del nombramiento de base definitivo como Auxiliar de Servicios Públicos y demanda la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública. -----

- - - Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir, debe de dilucidarse si es procedente o no decretar la reinstalación en favor del C.

en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, o en su defecto, declarar o no la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido al C.

al servicio de la parte demandada rescindiendo la relación laboral, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; lo anterior, en atención a las funciones que realizaba el trabajador y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación formal del puesto sea como Auxiliar de Servicios Públicos adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. -----

- - - En ese orden, y una vez que se ha delimitado la Litis, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas las pruebas ofertadas en los autos por las partes, tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el expediente que hoy se resuelve se logró acreditar que el C.

ingresó a laborar en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, a partir del día **01 de diciembre del año 2008**. Lo anterior, con relación a la documental visible a foja 5 de autos, consistente en el NOMBRAMIENTO expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con fecha 01 de marzo de 2015 a favor del C.

como Auxiliar de Servicios Públicos con **PUESTO DE BASE DEFINITIVO**, constando al calce del documento las firmas de los CC. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal y LICENCIADA FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Tesorera Municipal; así mismo, de las DOCUMENTALES visible a fojas **74 a la 77**, consistente en los recibos de pago ofrecidos por la parte actora, y expedidos por la Tesorería Municipal de Coquimatlán, Col., se desprende la cantidad de

.....) por concepto de sueldo, como último pago quincenal a favor del C. en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos adscrito en la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.1o.T. J/60.*

Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada."-----

--- Época: Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 40/99. Página: 480. **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido o niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - VI.- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO. -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. LICENCIADO ORLANDO LIÑO CASTELLANOS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., en su escrito de reconvención, solicitando la nulidad del nombramiento de base definitivo como Auxiliar de Servicios Públicos a favor del C.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

la misma resulta improcedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Visto lo manifestado por la parte actora (demandada en la reconvención), le resulta procedente la excepción de prescripción promovida en contra de la nulidad del nombramiento de base definitivo, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones la demandada (parte actora en la reconvención), estando fuera del término legal establecido, lo anterior, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice: -----

- - - "ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; (...)" - -

- - - En esa tesitura, resulta procedente la excepción de prescripción en virtud de que el demandado (actora en la reconvención) H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., conoció el nombramiento del que ahora reclama su nulidad desde el día 01 de marzo del año 2015, fecha en que se expidió por el Lic. Salvador Fuentes Pedroza en su carácter de Presidente Municipal y la Licda. Flora Mireya Ureña Jara, en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., de tal forma que el término para ejercitar la Acción de Nulidad que ahora reclama empezó a correr a partir del día 02 de marzo de 2015 y terminó el día 23 de marzo de 2015 en que transcurrieron los quince días hábiles. Lo anterior, independientemente de con fecha 16 de octubre de 2015 la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya iniciado sus funciones, toda vez que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la materia, el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede. -----

- - - Por lo antes expuesto, se declara la improcedencia de la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido a favor de la C.

como Auxiliar de Servicios Públicos, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones, estando fuera del término legal establecido en el artículo 170 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN, RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, DEL DERECHO A LA INAMOVILIDAD Y DE LA ENTREGA DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO. -----

- - - Respecto a las prestaciones que solicitó el C.

en los puntos a), b) y c) de su escrito inicial de demanda, consistente en el

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

reconocimiento de que el C. _____ gozaba de inamovilidad, el reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como Auxiliar de Servicios Públicos corresponden a las de un trabajador de base y la entrega de un nombramiento que la acredite como una trabajadora de base definitivo en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; tales solicitudes resultan ser procedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - La naturaleza de un trabajador de confianza, temporal o de base de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que la Entidad Pública confiera a éste último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, debe atenderse a que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo, sin apearse a la literalidad de la denominación oficial que le otorgue el nombramiento o cualquier otro documento, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen: -----

- - - **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepciones en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia". ----- **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

Colima, Col.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. Ayuntamiento Constitucional de
Coquimatlán, Col.

sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo".-----

- - - Ahora bien, el artículo 5° de la Ley Burocrática Estatal clasifica a los trabajadores del Estado en tres grupos: de confianza, de base y supernumerarios. Así mismo, los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben:-----

- - - "Artículo 6. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:
a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;
b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **Artículo 7.** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados;

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios; VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo".-----

-- - En ese tenor, para determinar si el trabajador ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de base o en su defecto, las funciones de un trabajador de confianza tal y como lo señala el demandado, debe tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, a fin de acreditar las funciones de un puesto de base o de confianza en virtud de que la demandada controvierte su naturaleza. En esa tesitura, es evidente que corresponde a la Entidad Pública demostrar que el C.

era un trabajador temporal o de confianza adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, por tiempo determinado en el mismo, en atención a las funciones que realizaba, toda vez que cuando un trabajador ejerza la acción de reconocimiento como trabajador de base o su reinstalación al ya haberlo tenido reconocido y el patrón le controvierte la calidad del puesto reclamado, corresponde a éste la carga probatoria de demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento o contratación de base, de confianza o supernumerario y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente los hechos que la actora pretenda probar salvo prueba



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

en contrario; sirvan de sustento a lo anterior, los siguientes criterios
jurisprudenciales: -----

--- "Época: Novena Época. Registro: 180045. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 160/2004. Página: 123. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando".

--- Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada." -----

--- Ahora bien, de las constancias que obran dentro del presente juicio laboral, no se desprende prueba alguna que acredite que las funciones que realizaba el trabajador eran de las consideradas de confianza, tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática Estatal; no obstante lo anterior, como es visible a foja 5 de autos, obra un NOMBRAMIENTO expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con fecha 01 de marzo de 2015 a favor del C.

como AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS con PUESTO DE BASE DEFINITIVO, constando al calce del documento las firmas de los CC. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal y LICENCIADA FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Tesorera Municipal presumiéndose la existencia de la relación laboral entre la Entidad Pública Municipal y el C.

habiendo constancia de que fue despedido con fecha 30 de octubre de 2015, 7 meses y 29 días después, por

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

tanto, se entiende que goza del derecho a la inamovilidad y de estabilidad en su empleo tras haber transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio y habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas, en los términos del artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Así mismo, de las documentales consistentes en los recibos de pago de nómina visibles a foja 74 y 75, expedidos por la Tesorería Municipal de Coquimatlán, Col., a favor del C. y de donde se

desprende tenía el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos y laboraba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. adscrito a la Dirección de Servicios Públicos de Coquimatlán. Estos documentos constituyen una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO. La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: -----

- - - *CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.-----*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

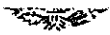
- - - No obstante lo anterior, de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de los CC.

Y) visible a foja 112 a la 114 de actuaciones, se desprende, entre otras cosas, que el C.

desempeñaba diversas funciones, tales como "(...) *recogía basura en el carro de la basura (...)*"; funciones que realizaba como trabajador del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., mediante un NÓMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO con el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos adscrito a la Dirección de Servicios Públicos de H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima y no como trabajadora de confianza, ni por tiempo determinado de la misma, tal y como lo señala la entidad pública municipal. Lo anterior, toda vez que las funciones que realizaba eran las de un Auxiliar de Servicios Públicos y podían ser basificables, independientemente de la denominación que se le otorgara a la plaza.

- - - En ese orden de ideas, de los medios probatorios antes descritos se desprende que la C. ... era un trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con un nombramiento de base definitivo con el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, tal y como se hace constar en el nombramiento de fecha 1 de marzo de 2015 expedido por el H. Ayuntamiento constitucional de Coquimatlán, Col., y por tanto, en caso de que el trabajador hubiera incurrido en alguna causal de rescisión laboral, debió haberse levantado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendría intervención la representación sindical, para posteriormente, el Titular de la Institución le comunicara personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnara copia del oficio de remisión a este H. Tribunal: procedimiento previsto en los términos de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; mismo que de acuerdo a las constancias del expediente, no se celebró en los términos de la Ley burocrática Estatal, pues no existe constancia alguna que obre en autos del expediente laboral 390/ 2015, que se hubiere elaborado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador así como tampoco el haberle dado parte a la representación sindical, razón por la cual se declara que hubo un despido injustificado.

- - - Por tanto, atendiendo a las pretensiones de la parte actora y conforme al acervo probatorio allegado a los autos que hoy se laudan, habiéndose realizado



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

un análisis detallado de todas las actuaciones y al verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, este Tribunal considera que le asiste la razón a la trabajadora del derecho a la inamovilidad y por tanto goza de estabilidad en el empleo al tratarse de una trabajadora de base desde el 1 de marzo de 2015; por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a reinstalar al C. _____ en el

puesto de Auxiliar de Servicios Públicos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., de reconocerle el derecho a la inamovilidad del que goza y de reconocerle y otorgarle un nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. -----

--- PROCEDENCIA DE SALARIOS CAIDOS. -----

--- En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado la procedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por la trabajadora actora en el punto **b)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los salarios integrados vencidos que se le han dejado de pagar desde la fecha en que se le despidió el día 30 de octubre de 2015 y los que se sigan generando hasta la fecha en que sea reinstalado, la misma es procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: ---

--- *"Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. -----*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

VS.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS AUMENTOS O INCREMENTOS SALARIALES, BONOS Y TODAS AQUELLAS PRESTACIONES QUE TENGA DERECHO COMO TRABAJADOR DE BASE.

Respecto a la prestación reclamada por el actor en los incisos d), e) y j) de la demanda presentada, consistente en el pago de los incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base, desde la fecha en que fue despedido el día 30 de octubre de 2015 y hasta que se le paguen las prestaciones, así como el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajador de base le corresponden y que se les cubren a los trabajadores de base de su misma categoría, hasta que sea reinstalado y mientras continúe la relación laboral; las mismas resultan procedentes, esto es así ya que en autos quedó acreditado que la relación que unía a las partes era de carácter laboral, así mismo quedó reconocida la categoría como trabajadora de base al C.

en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. En ese sentido debe decirse que resulta procedente el pago de todas aquellas prestaciones que reciben los trabajadores de base desde la fecha en que sea reinstalado junto con sus incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base a la fecha en que sea reinstalado y mientras continúe la relación laboral.

IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2014 Y EL PROPORCIONAL DEL AÑO 2015.

Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace la trabajadora en el punto f) de su escrito de demanda, consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional; analizados todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que por ser un trabajador de los considerados temporal o de confianza no le corresponde el pago de dichas prestaciones. En esa tesitura, el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por el trabajador actor es procedente parcialmente, pero no en la forma y términos en que se solicita. Dado lo anterior, resulta procedente que a la trabajadora actora, se le otorgue el pago de las vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal, al que tiene derecho al pago del año 2014 y por el tiempo proporcional al 2015 en que laboró y no le fue pagado, toda vez que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un

despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada de aplicación supletoria, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2002097. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.). Página: 1977. VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. -----

--- Visto lo anterior, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: -----

--- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en

sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente. -----

- - - Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 987 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: -----

- - - VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. TEXTO: Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."-----

- - - De igual forma, y al ser una prestación complementaria de las vacaciones, es procedente el reclamo hecho por la trabajadora actora en el punto f) de su escrito inicial de demandada, consistente en el pago de la prima vacacional por el año 2014 y la parte proporcional del año 2015. -----

--- X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue a la trabajadora actora la prestación reclamada en el inciso g) consistente en el pago del AGUINALDO del año 2014 y el proporcional del año 2015 en que fue separada de su empleo y el pago de los aguinaldos que se hayan vencido durante la tramitación del presente juicio laboral hasta el cumplimiento del laudo; una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que por ser un trabajador de los considerados de confianza o temporal no le corresponde el pago de dichas prestaciones, no obstante lo anterior es a la entidad pública municipal, como patrón equiparado, a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda. Por ello, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separada de su empleo el 30 de octubre de 2015 y hasta el cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- "Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. -----

--- XI.- Importes de prestaciones que deberán ser determinados en Incidente de Liquidación de Laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido a partir del día que su empleo fue considerado de BASE, es decir a partir del día **en que el presente laudo sea** elevado a la categoría de laudo ejecutoriado y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago, lo anterior en virtud de que no se exhibieron en autos ningún **RECIBO DE PAGO** donde consten las cuantías con que se cubren todas y cada una de las prestaciones en supra líneas señaladas, además de

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle en atención a los incrementos salariales que deberá gozar como trabajador de base, al trabajador la entidad pública municipal demandada, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en los artículos 761 y 843 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a continuación se insertan: *artículo 761.- los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley artículo 843.- en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación*, es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de **Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a la letra de insertan bajo el rubro de: - - -

- - - **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** *La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. -----*

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajadora le corresponde al C. _____ en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

- - - **XII.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.** -----

- - - Ahora bien, referente a la reclamación hecha por el trabajador actor en el inciso i) de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de la ANTIGÜEDAD que en su favor ha generado el trabajador actor, desde el momento en que inició a prestar sus servicios, tal solicitud resulta procedente,



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 390/2015 C.

vs. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL.

tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos que dice la patronal el demandante prestó sus servicios, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que los trabajadores acumulan determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público.

- - - Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, al definir el concepto "ANTIGÜEDAD" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: -

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)". "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva".

- - - En esa tesitura, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a reconocerle al C. la antigüedad que como trabajador a su servicio ha generado desde el día 01 de diciembre del 2008 y hasta el día 30 de octubre del 2015 otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -

- - - "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se inserta bajo el RUBRO de: -----

- - - "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador; al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.130.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV,



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:-----

--- XIII.- PROCEDENCIA DE LAS APORTACIONES E INSCRIPCIÓN
RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-----

--- Respecto al reclamo que realiza el C.

consistente en la inscripción retroactiva ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde que dio inicio la relación laboral siendo esta la fecha del 01 de diciembre de 2008 y hasta su despido es decir el 30 (treinta) de Octubre de 2015, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor inició el 01 de diciembre de 2008 y feneció el 30 de octubre de 2015. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a que inscriba al trabajador ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 30 de octubre de 2015, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: ---

--- **"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo,

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan".-----

--- Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente:-----

--- Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales:-----

--- En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -----

- - - Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a inscribir al C. ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado por todo el tiempo que duró la relación de trabajo desde el 01 de diciembre de 2008 y hasta el 30 de octubre de 2015, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.* De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

--- XIV.- PROCEDENCIA DE APORTACIONES AL INFONAVIT. ---

--- En esa orden de ideas, la prestación que reclama el trabajador actor en el inciso **h)** de su escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de las omisiones de las cuotas obrero patronal que el demandado Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, debió de cubrirle a la suscrita por conducto del **Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)**, las cuales se deberán de cubrir desde la fecha en que dio inicio la relación laboral 01 de diciembre de 2008 y hasta su despido es decir el 30 (treinta) de Octubre de 2015 con sus respectivas actualizaciones, multas, recargos y demás conceptos que señale la ley de la materia; el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. ---

--- El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: -----

--- **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.-----

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma



más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: -----

- "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos." -----

Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva



para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. -----

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda.

- - - Por su parte el artículo 69, fracciones X y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone: -----

- - - "Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: [...] X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales: [...] XIII. Propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; [...]" -----

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

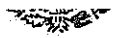
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 69, fracción X, establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción XIII del citado artículo 69. -----

--- Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de



trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. -----

--- En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Instituto Nacional de Vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este H. Tribunal debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: -----

--- *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.* -----

--- Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma expresa la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquéllos derechos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, no se desprende que el C. ... haya recibido el derecho a una vivienda digna, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA a inscribir al C. ... y enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente, por el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, es decir el 01 (primero) de Diciembre de 2008 (dos mil ocho) al día 30 (treinta) de Octubre de 2015 (dos mil quince). -----

- - - XV.- Por todo lo anterior, se concluye que al C. ... le asiste la razón y el derecho para que como lo ha solicitado, se le reinstale y se le reconozca el derecho a la inamovilidad del que goza como trabajador de base así como el otorgamiento de su nombramiento de base definitivo con sus respectivos incrementos salariales a la fecha en que sea reinstalado; así mismo, tiene derecho a que se le paguen las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, al reconocimiento de su antigüedad, así como la inscripción retroactiva al IMSS , y el pago de las cuotas obrero patronales al mismo, inscripción retroactiva al INFONAVIT, toda vez que en autos se ha determinado que el trabajador, se desempeñaba con el carácter de trabajador de base y por ende, con ese carácter tenía el derecho para reclamar las prestaciones señaladas en líneas anteriores. -----

- - - Así las cosas, del escrito de contestación y de la reconvenición presentada por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL. (actor en la reconvenición), hizo valer en su favor entre otras la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO, del trabajador C. ... la cual no le prosperó al haberse resuelto que el actor del presente juicio tenía el carácter de trabajador de base del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, en los términos de lo resuelto en supra líneas, de ahí la improcedencia de las excepciones interpuesta. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada,

es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.**- La parte actora C. _____ probó sus acciones hechas valer. -----

- - - **SEGUNDO.**- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas. -----

- - - **TERCERO.**- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., (actora en la reconvención) no probó sus acciones hechas valer en la reconvención. -----

- - - **CUARTO.**- Por las manifestaciones vertidas en los considerandos antes señalados, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., **1)** a REINSTALAR a la C.

en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; **2)** Al reconocimiento como trabajadora de base y al derecho a la inamovilidad del que goza; **3)** al otorgamiento del nombramiento de base definitivo como Auxiliar de Servicios Públicos al servicio del demandado; **4)** por el pago de los salarios caídos o vencidos; **5)** el pago de los aumentos, bonos e incrementos salariales así como las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base a partir de la fecha en que sea reinstalado y por el tiempo que dure la relación laboral; **6)** al pago de vacaciones y prima vacacional del año 2014 y la parte proporcional del año 2015; **7)** al pago de aguinaldo del año 2014 y la parte proporcional año 2015 y hasta que sea reinstalado el trabajador actor; y **8)** al reconocimiento de la antigüedad de la C.

_____ desde la fecha en que inició a laborar para el H. Ayuntamiento demandado; importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo todo; lo anterior atento a lo establecido en los considerandos del **V** al **XII** del presente laudo. - - -

- - - **QUINTO.**- Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a inscribir al C. _____ ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 1 de diciembre



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 390/2015
C.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

de diciembre de 2008, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 30 de octubre de 2015, así como realizar las aportaciones a favor del trabajador ante el INFONAVIT, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, todo lo anterior atento a lo establecido en los considerandos XIII y XIV del presente laudo. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **C. LICENCIADO. JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con el **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

